

**REFERENCIA: Tipo de Proceso Verbal Número de Radicado 110013103009202000370 00
Demandante William David Rivera De Castro – Diego Raúl Rivera De Castro Demandado
Margarita Martínez de Torres – Diego Andrés Torres Martínez. Asunto. RECURSO DE
REPOSICION Y**

RENE BURGOS <ofeliavelezabogada@hotmail.com>

Mié 22/03/2023 16:54

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos torres <torrescomunicaciones@yahoo.com>; Diego Rivera <diegorivera1280@hotmail.com>; PROTEGER SERVICIOS LEGALES SAS <subgerencia@protegerlegal.co>

Buenas tardes:

Envío documento adjunto.

Atentamente,

OFELIA VELEZ
ABOGADA

Señor:
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

REFERENCIA: Tipo de Proceso Verbal Número de Radicado
110013103009202000370 00 Demandante William David Rivera De Castro – Diego
Raúl Rivera De Castro Demandado Margarita Martínez de Torres – Diego Andrés
Torres Martínez. Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION

OFELIA MARIA VELEZ MEDINA, actuando como apoderada de la parte actora, con todo
respeto manifiesto a su despacho, que interpongo recurso de REPOSICION y en
SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el AUTO DE FECHA MARZO 15 DE 2023 con
anotación en Estado 17 de marzo, de la presente anualidad, los cuales sustentaré de la
siguiente manera:

El juzgado dice en el numeral segundo del auto arriba mencionado, lo siguiente:

- *Segundo:* Previo a continuar con tramite del presente asunto y atendiendo el
informe de discapacidad presentado, se requiere a la apoderada judicial de la
parte actora, para que señale si se ha adelantado en favor del citado demandante
la celebración de un acuerdo de apoyo y/o se ha iniciado un proceso de
adjudicación judicial de apoyos transitorios de conformidad con el artículo 54 de la
ley 1996 de 2019.

Señora Juez, su despacho, cuando Usted dice textualmente: ...”

se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que señale si se ha adelantado
en favor del citado demandante la celebración de un acuerdo de apoyo y/o se ha iniciado
un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios de conformidad con el artículo
54 de la ley 1996 de 2019

El espíritu de la ley 1996 de 2019, es darles plena capacidad legal a las personas con
discapacidad; siempre y cuando puedan manifestar su voluntad.

El señor WILLIAN DAVID RIVERA DE CASTRO, no necesita que se le designe un
APOYO y mucho menos, se haga esto a través de la adjudicación judicial de apoyo
transitorio, porque entre otras cosas, este último, ya no existe en la actualidad, porque la
ley esta en su plena vigencia, por eso se llamaba transitorio. Igualmente, esto no aplica
para nuestro caso, porque el proceso de adjudicación judicial de apoyos se estableció en
la ley para las personas que no pueden manifestar su voluntad y como lo he venido
diciendo mi poderdante si puede manifestar su voluntad, solo que requiere de una
persona experta para que transmita dicha información.

El propósito de la ley 1996 de 2019, es establecer la capacidad legal de las personas
mayores de edad con discapacidad; igualmente prima el PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA
DE LA VOLUNTAD, es decir, son ellas la que deciden si quieren que les designe un
APOYO o NO.

Mi mandante WILLIAN DAVID RIVERA DE CASTRO, no desea ningún apoyo, por cuanto
él puede manifestar su voluntad, lo que requiere son los AJUSTES RAZONABLES de que
habla la ley en el artículo 8, esto las modificaciones y adaptaciones necesarias para
realización de dicha capacidad legal. Para el caso en comento, se requiere es el
acompañamiento de una persona experta en estos temas, para que nos ayude a
interpretar la voluntad del señor WILLIAM DAVID RIVERA DE CASTRO, y que mejor
señora Juez, que un representante del MINISTERIO PUBLICO, el cual va a defender sus

derechos; además, tienen la capacitación en personas con discapacidad. El ministerio de Justicia ya dio capacitación a sus funcionarios para llevar a cabo los ajustes razonables. Por lo anterior, estoy de acuerdo con oficiar al Ministerio Público para lo de su cargo.

Señora Juez, su despacho, cuando Usted dice textualmente: ...”

- *Cuarto:* Atendiendo la solicitud de vincular como litisconsorte necesario-elevada por el apoderado judicial de la parte demandada², el Despacho dispone integrar el contradictorio por pasiva con CARLOS FRANCISCO TORRES CORREA, para que concurra al proceso y en los términos de ley manifieste lo que a bien tenga en relación con las pretensiones de la demanda, la notificación será asumida por la parte demandante del proceso.

No estoy de acuerdo con Vincular al señor CARLOS FRANCISCO TORRES CORREA, como litisconsorcio necesario (artículo 61 del C.G.P), sino conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.del P. parágrafo tercero, Sustitución procesal, por las siguientes razones derecho y, de hecho:

El señor **CARLOS FRANCISCO TORRES CORREA**, no puede sustituir a la parte accionada dentro del proceso, porque la parte contraria (demandante) **SE OPONE** a esto, y así lo hizo saber en memorial enviado a su despacho el día 20/05/2022. Anexo (1) memorial.

Como bien es sabido las personas que figura en la PROMESA DE COMPRAVENTA como prometientes compradores son: **Margarita Martínez de Torres – Diego Andrés Torres Martínez**, estas son las partes dentro proceso las cuales ya fueron notificadas.

El señor **CARLOS FRANCISCO TORRES CORREA**, no es parte dentro del proceso, es un tercero, el cual debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre, de acuerdo con el artículo 70 del Código General del Proceso. Se debe es citar más no notificar.

No se puede confundir el litisconsorcio necesario con la sustitución procesal, aquel se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos. En el caso en cometo no existe tal cotitularidad.

La integración del litisconsorcio necesario tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar el fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver sin la comparecencia de todos.

En el sub-lite es posible que el Juez falle de fondo con los titulares los cuales son **Margarita Martínez de Torres – Diego Andrés Torres Martínez**, sin que se requiera para esto vincular obligatoriamente al señor **CARLOS FRANCISCO TORRES CORREA**.

Como se estableció en la sentencia 2004-02463 de noviembre 25 de 2009 emitida por el Consejo de Estado. Lo anterior, porque tales continuadores están llamados, por ley, a asumir los efectos de la sentencia, concurran o no al contradictorio.

La sustitución o sucesión procesal se inspira en el principio de la economía procesal y tiene como propósito el aprovechamiento de la actividad procesal ya agotada, que de suyo, haga innecesario iniciar un nuevo proceso, cuyo efecto radica en la posibilidad legal que dentro de su trámite, el sujeto, persona natural o jurídica ajena, hasta ese momento, a la relación jurídica sustancial discutida,

entre a ocupar el lugar o posición procesal que detentaba otra, porque se le ha transmitido la titularidad de esa relación jurídica, lo cual pone de presente que esa persona que originalmente no ostentaba la calidad de demandante o demandado, debe demostrar en el proceso los supuestos fácticos para que la sucesión se materialice en él y se le pueda calificar como continuador jurídico de una parte, esto es, que tales derechos se le transmitieron y, en tal virtud, va a ejercer las prerrogativas que como parte tiene en el contradictorio, con garantía del pleno ejercicio del derecho de defensa, razón por la cual debe ser citado al contradictorio, pues a pesar de que este instrumento opera ipso jure, sin embargo la jurisprudencia ha exigido que al proceso se lleve prueba de las condiciones que la tipifican, como se destacó en la providencia ya citada, pues no en vano, la sentencia que en este se profiera le va a ser oponible, vinculándolo a plenitud, a su cumplimiento.

En el caso concreto está probado que cuando se presentó la demanda, 2 de septiembre de 2014, la persona jurídica demandante concitaba el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, según consta a folio 8; así mismo, para cuando se profirió el auto admisorio -marzo 24 de 2015- la matrícula ya estaba liquidada, hecho que ocurrió el día 1 de diciembre de 2014, tal como obra en el certificado que existe al folio 298, el cual fue aceptado en el interrogatorio de parte, en el que, así mismo, narró el demandante que como consecuencia de ese procedimiento dejó de detentar la propiedad sobre los automotores cuya garantía de funcionamiento se reclama en el sub judice, circunstancia que llevó a la funcionaria de primer grado a emitir sentencia anticipada, por ausencia de legitimación en la causa de la demandante, con olvido de los efectos inherentes de la sucesión procesal, consistentes en que el proceso se perpetúa con los continuadores en el derecho debatido y que la relación discutida no se altera, orientación reconocida en la sentencia T-553 de 2012 ha dicho lo siguiente... “por ausencia de legitimación en la causa de la demandante, con olvido de los efectos inherentes de la sucesión procesal, consistentes en que el proceso se perpetúa con los continuadores en el derecho debatido y que la relación discutida no se altera, orientación reconocida en la sentencia T-553 de 2012 de la Corte Constitucional en la que precisó que la sustitución “por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y apelación, mis reparos solo los plasmados en este documento.

Atentamente,



OFELIA MARIA VELEZ MEDINA
C.C. 51.694.182
T.P. N° 79007 del C.S.J.